

tancias constitutivas en la estructura de los delitos contra el honor, y, por finalmente, en el Capítulo IV: La voluntariedad de la ofensa al honor.

El monografista parte de la distinción de Antolisei de «ofensa» y «daño» para caracterizar a los presentes delitos como simple «ofensa», siendo ésta la misma estructura del delito. Con ello no intenta más que subrayar la naturaleza valorativa y exponer el contenido subjetivo de tales infracciones. Se decide, después de un atento examen de las diversas acepciones, por la tesis unitaria, a pesar de las objeciones de que ha sido objeto (pág. 7), ya que las infracciones contra el honor se proyectan en otras provincias penales (pág. 9). Igualmente destaca la insuficiencia del concepto empírico del honor, puesto que la noción del honor debe ser precisada de modo que en su ofensa pueda encuadrarse estructuralmente la conducta ilícita (pág. 16). La importancia de la protección del honor como expresión del patrimonio moral de la persona, es desarrollada por el autor, partiendo de la concepción romanística (pág. 17) para llegar a la idea moderna de moralización del pensamiento punitivo, si bien hubiera sido preferible que efectuara la crítica a la postura excesivamente subjetivista que simbolizó H. Mayer, posteriormente revisada en su reciente edición. La exposición de honor como interés, bien o valor peca, pudiera decirse, de parquedad, ya que amputa buena parte de la problemática. Entiende, en resumen, que «el honor es una entidad que tiene su función en la vida del derecho; función no meramente conceptual, sino entre los elementos del derecho. El honor tiene, esto es, función de elemento del organismo jurídico, de elemento de orden constituido en sociedad» (página 42). Aceptada la tesis del honor como valor, el penalista italiano explana la dificultad de concreción de tal concepto, puesto que definir el honor equivale a distinguir los valores por aquél reclamados (pág. 52).

En la segunda parte el autor aborda el aspecto técnico y dogmático, considerado que la ofensa al honor no agota todos los elementos constitutivos del delito, si bien forma la vértebra del mismo. Las diversas cuestiones que plantea tanto la dimensión objetiva y material—conducta y resultado—cuanto la subjetiva—voluntariedad—son tocadas con indudable acierto, aunque hubiere sido preferible no ofrecerlas en un estilo tan sumamente conciso y telegráfico.

La obra representa una seria aportación al esclarecimiento de estos delitos, doblemente valoradas si se tiene en cuenta que el autor logra su propósito de esquematizar una teoría general.

J. DEL ROSAL

**NUÑEZ (Ricardo C.): «Delitos contra la propiedad (Principios generales, hurto, robo, extorsión)».** — Editorial Bibliográfica Argentina. — Buenos Aires, 1951.—316 páginas.

La pobreza de nuestra literatura jurídico-penal en materia de delitos, en particular hace que se reciba con alborozo la aparición en castellano de algún libro versante sobre un delito o grupo de delito, aunque el estudio se refiera a la realidad legislativa argentina como el de Fontán Balestra, sobre Delitos sexuales, recensionado en el fascículo III del tomo II de este Anuario y ahora este de Ricardo C. Núñez, sobre Delitos contra la propiedad, sin que obste a ello la obligada referencia a otra legislación que la nuestra, pues los Códigos penales ar-

gentino y español, no son tan diferentes que hagan inútil la lectura de dichos libros, ni son ni tan iguales que por comparación no resulte interesante.

Además este libro del doctor Núñez, de que hoy doy noticia, tiene un estudio doctrinal e histórico general para estos delitos y particulares para cada uno de ellos, cuyo valor sobrepasa el que la obra tiene como análisis y comentario del Código Penal argentino en esta materia.

La consideración genérica, lo que podríamos llamar la parte general de estos delitos en particular, es el capítulo primero y en él estudia el concepto de propiedad como bien jurídico protegido por el Derecho penal, más extenso que el puro concepto civilístico, ya que a efectos penales se extiende a todos los intereses apreciables que una persona física o jurídica, privada o pública tiene. Estudia después las clasificaciones que de estos delitos se han hecho, rechazando las institucionalistas de Carnignani y Guiurati, la finalista de Carrara, las de Hegler y Soler que las basan en la forma en que se produce la lesión del patrimonio ajeno, para después de exponer la de von List y Manzini a la que parece se inclina, acabar enumerando los delitos contra la propiedad previstos en el Código Penal argentino.

Ya en el examen individualizado de cada uno de estos delitos dedica los capítulos II al IV, inclusive, al estudio del hurto y en éste al de sus divisiones históricas: propio e impropio; de cosa, de posesión y de uso; manifiesto y no manifiesto; y los de *furtum conceptum*, *prohibitum* y *non exhibitum* de los romanos y al de este delito en el Código vigente en su país, en el que existe el hurto simple, el calificado y el robo, que el autor considera un hurto calificado por el empleo de la violencia, aunque constituya en aquel cuerpo legal delito distinto y tenga en el título propio.

En el estudio del hurto simple, apoderamiento ilegítimo de una cosa mueble total o parcialmente ajena en aquel Código estudia la concordancia con los de otros países, el objeto de la tutela penal, cual es la víctima del hurto que identifica con el poseedor de la cosa hurtada, diferenciándolo del damnificado por él, que es el titular del patrimonio perjudicado con su comisión; estudia también qué cosas o energías pueden ser objeto, la acción de hurtar y el momento de su consumación, debiendo destacarse por su especial acierto el contenido de esta última rúbrica.

En el estudio de los hurtos calificados pone especial atención en el de ganado, sin duda por la importancia que allí ha de tener, rehuendo, parece que deliberadamente, el empleo de las denominaciones *cuatrero* y *cuatrerismo*, tan recomendables por su grafismo.

Respecto al delito de robo, su primer cuidado es diferenciarlo del de hurto, reconociendo que en el Código penal argentino, a pesar de dedicarles, como he dicho, dos títulos distintos, el hurto es el género y el robo la especie cuando el ilegítimo apoderamiento se realice con fuerza, que es forzamiento en las cosas o violencia en las personas, que ha de ser física, aunque por equiparación legal se considere tal el uso de medios hipnóticos o de narcótico.

Hace resaltar al estudiar entre los robos calificados el robo con homicidio, que el Código argentino considera como tal aquel con cuyo motivo u ocasión resultase homicidio, y el latrocinio en el que el homicidio es preordenado al robo o a la venganza, no considerando éste, según él, por el Código español,

por lo que aconseja cuidado en el empleo de la jurisprudencia española en la delimitación de esta clase de robo, jurisprudencia que el autor emplea al considerar las calificaciones de robo en despoblado y en banda, y en poblado y en banda, para diferenciar los conceptos de poblado y despoblado, y da, siguiendo al Código, al término banda la significación de agrupación de delincuentes tendente a la comisión habitual de delitos, lo que lo diferencia de nuestra actual cuadrilla, dándole el concepto tradicional que engendró lo de bandolero y bandidaje, aún subsistentes en nuestro lenguaje usual.

La más detenida lectura debe recaer sobre el último capítulo (VII), dedicado a la extorsión, pues hace pensar que la inclusión diferenciada de este delito en el Código español, que se dice en formación, tendría la ventaja de clarificar algunas descripciones de estafa hoy existentes, dándoles autonomía de delito distinto. En este capítulo el autor, tras de subrayar el diverso contenido y naturaleza atribuidos a este delito, entra en el análisis de las figuras de delito en las que en el Código argentino se sanciona la compulsión por medio de la intimidación a la entrega ilegítima de cosas, dinero o documentos, que es el carácter que tiene en dicho Código; así, estudia la extorsión propiamente dicha, la ejecutada con simulación de autoridad o de una orden de la misma, la de documentos, la ejercida por amenazas de imputaciones contra el honor y de violación de secretos y el rescate o retención de persona o de cadáver hasta que sea entregada alguna cosa, suma de dinero o realizado el acto exigido.

Este es el libro que, aunque referido por la materia tratada a una legislación distinta a la española, repto, ha de resultar interesante para los españoles, y cuya profundidad de análisis, acopio de erudición y claridad de expresión he tratado de reflejar.

D. T. C.

**ORCASITAS (Luis): «Nueva legislación de abordajes».—Consejo Superior de Investigaciones Científicas.—Ministerio de Marina.—Madrid, 1954.—137 páginas.**

El abordaje, por su naturaleza mixta, mercantil y penal, y aun dentro de esta última especialidad, por su adscripción al derecho militar marítimo, venía siendo una de las instituciones más olvidadas por los cultivadores de la ciencia penal. La condición de avería parecía ser la única que interesaba a los tratadistas, perdiendo de vista su primordial significado jurídico-penal, siempre considerado como secundario y tratado frecuentemente a la ligera. En el nuevo libro del Auditor Orcasitas se corrige esta tradicional postergación de lo penal, acreditándose en el autor una sólida preparación en dicha rama de la ciencia jurídica que le permite adentrarse en la peculiar y compleja morfología del delito de abordaje en su triple perspectiva de tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad. El abordaje como delito comprende el título segundo y la parte central y básica de la obra, considerándose en el doble aspecto común y militar, lo que le da pie para una atinada consideración de la culpa y el dolo eventual, formas más frecuentes de la dinámica del tipo.

No menos cuidadoso es el estudio de la problemática procesal, tratada en el